



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00202 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Demandado	MARÍA LETICIA TAVERA ATEHORTÚA
Tema	RESUELVE REPOSICIÓN
Auto Número	0288

Procede a resolver recurso de reposición elevado por la apoderada de la demandada frente al auto del 3 de febrero, providencia notificada por ESTADOS del 6 de febrero de la misma anualidad, en el cual se decretó la división por venta.

### ANTECEDENTES

En proceso DIVISORIO promovido por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra MARÍA LETICIA TAVERA ATEHORTÚA, por auto del 3 de febrero del presente año, se decretó la DIVISIÓN POR VENTA de los inmuebles con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-635427 y 001-635315 de los cuales son comuneros los extremos procesales, así: 42% de propiedad del Municipio de Medellín y 58% de la señora TAVERA ATEHORTÚA, cuyos avalúos suman \$354'406.340,00; se concedió término a la demandada para que ratificara la solicitud de opción de compra, ya que la solicitud fue elevada prematuramente; se ordenó el secuestro de los bienes objeto de división y se dejó a consideración de las partes presentar avalúo actualizado en el término de cinco (5) días, atendiendo que el que reposa en el expediente es de vieja data.

La apoderada del MUNICIPIO DE MEDELLÍN eleva recurso de reposición y como subsidiaria, la apelación, específicamente del numeral sexto de la parte resolutive de la providencia.

### BASES DEL RECURSO:

Critica el numeral sexto de la providencia con base en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, el cual le otorga vigencia de un año a los avalúos presentados, por lo que expone que el aportado con la demandada ya tiene mucho más de un año (noviembre 11 de 2020), por lo que perdió vigencia. Aduce que el término de cinco (5) días es muy corto para presentar un avalúo actualizado y que atendiendo las agendas de los juzgados encargados de realizar las diligencias de secuestro, cualquier avalúo presentado dentro de dicho término resultaría inútil porque para la fecha que se realice el secuestro y se pueda fijar fecha para remate perdería vigencia cualquier avalúo presentado en la actualidad de conformidad con la norma citada; lo que resulta poco conveniente por economía procesal y financiera y que los avalúos del inmueble deben estar vigentes para la diligencia de remate.

Expone que para el avalúo debe contarse con la colaboración del secuestro ya que la demandada no ha permitido el ingreso a los peritos para que el bien sea avaluado y por ello se ha tenido que recurrir a otros métodos, siendo el más efectivo el ingreso del perito al inmueble, por ello, insiste, el término de cinco (5) días es insuficiente.

Solicita se reponga la providencia en ese sentido y se conceda un término prudencial para aportar el avalúo que garantice su vigencia para el momento de la oferta de compra y/o diligencia de remate.

Descorrido el traslado, la demandada se pronuncia en los siguientes términos: Manifiesta que la oportunidad para presentar los avalúos está regulada por el Código General del Proceso en los artículos 411, 444 y 448 del C. G. P. Que si bien es cierto que el avalúo presentado perdió vigencia, aportarlo antes del secuestro es inoportuno ya que conforme las normas que regulan la materia se debe presentar con la demanda y antes de la diligencia de remate, previo secuestro; por ello coincide con lo argumentado por la actora.

Afirma que en ningún momento la actora solicitó apoyo para la realización del avalúo, y que ni siquiera fue contactada para discutir sobre tal situación.

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del recurso de reposición**

Conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

#### **2. El proceso Divisorio**

Regulado en los artículos 406 y subsiguientes del Estatuto Procesal, el proceso DIVISORIO tiene un trámite especialísimo regulado por los artículos 406 a 418 y con remisión directa, para avalúo y remate, al proceso ejecutivo, contenido en los artículos 444 y 448 y son esta las normas dispuestas para tal fin, razón por la cual el Despacho se atenderá al tenor literal de la norma.

#### **3. Caso concreto**

Se trata de un proceso DIVISORIO en el cual se decretó la DIVISIÓN POR VENTA y se concedió traslado a la demandada para que ratificará su opción de compra propuesta desde la respuesta a la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 414 C. G. P. Efectivamente, el trámite DIVISORIO está legalmente regulado y solo podrá darse el trámite dispuesto en la ley, por lo tanto, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se repondrá la providencia del 3 de febrero del presente año en su numeral sexto y en su lugar se dispondrá que, una vez practicado el secuestro de los referidos inmuebles, se deberá proceder de conformidad con lo preceptuado por el artículo 444 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de febrero tres (03) de 2023 en su numeral sexto, el cual se tendrá por no escrito por ser contrario a derecho.

**SEGUNDO:** El avalúo y remate de los bienes objeto de DIVISIÓN se realizará de conformidad con la ley, en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Estatuto Procesal, al día siguiente de la notificación de esta providencia comenzarán a correr los tres (3) días a la demandada para que haga uso del derecho de compra, de conformidad con el artículo 414 C. G. P., ya citado.

Se insta a las partes a estar pendiente del trámite del secuestro ante el comisionado y prestar toda la colaboración en la oportunidad legal de presentar avalúo

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**  
**JUEZ**

Se firmará digitalmente esta providencia por cuanto la firma electrónica del funcionario judicial se encuentra en trámite (Art. 11 del Decreto 491 de 2020).

